

En la ciudad de Valencia, a 22 de julio de 2011.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Señores anotados al margen, ha visto en juicio oral y público, la causa seguida con el número de Sumario 2/2008, procedente del Juzgado de Instrucción número 1 de Paterna, a la que correspondió el Rollo de Sala número 68/2009, por delitos de exhibicionismo, de provocación sexual y de abuso sexual, contra Leocadio, con DNI ..., nacido en Sumacarcer (Valencia) el 7 de noviembre de 1947, hijo de Leocadio y de Pilar, con último domicilio conocido en Paterna (La Cañada)-Valencia, en la calle ...4, núm. ..., sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en situación de libertad provisional por esta causa. Han sido partes en el proceso, el Ministerio Fiscal, representado por D. Juan José; el acusado Leocadio, representado por el Procurador D. Francisco José García Albert y defendido por el Letrado D. Juan Carlos Navarro Valencia; como Acusación Particular en nombre de, representados por la Procuradora D^a Blanca Temiño Arroyo y defendidos por la Letrado D^a Rosa Arias Salvador; como Acusación Particular en nombre de, representados por la Procuradora D^a Isabel García Ferrandis y defendidos por el Letrado D. Vicente Grima Lizandra; como Responsable Civil Directo, la mercantil Compañía Allianz, S.A. representada por el Procurador D. Alfonso Sánchez Rodríguez y defendida por la Letrado D^a María José Arqués Galvez; y como Responsable Civil Subsidiario, la mercantil Club....., representada por el Procurador D. Carlos Eduardo Solsona Espriu y defendida por el Letrado D. Emilio Pérez Mora; siendo Ponente el Magistrado D. Juan Beneyto Mengó, quien expresa el parecer de Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesiones que tuvieron lugar los días 6, 7 y 22 de junio de 2011, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida con el número de Sumario 2/2008, por el Juzgado de Instrucción número 1 de Paterna, a la que correspondió el Rollo de Sala número 68/2009, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso, tal como estimó que habían quedado probados, como constitutivos de:

1) 11 delitos de exhibicionismo, del art. 185 del Código Penal, y, alternativamente, 11 delitos de provocación sexual del artículo 186 del Código Penal.

2) a. 3 delitos intentados de abuso sexual, art. 182.1 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, actualmente artículo 181.4 del Código Penal hoy vigente, en relación con el art. 181.1.2 y 3 y con los arts. 16 y 62, todos del Código Penal vigente en la fecha de los hechos.

b. Un delito de abuso sexual, art. 181.1, 2 y 3 del Código Penal.

3) 3 delitos de abuso sexual, art. 181.1, 2 y 3 del Código Penal.

4) Un delito de abuso sexual, art. 181.1, 2 y 3 del Código Penal.

5) Un delito de abuso sexual, art. 182.1 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, actualmente artículo 181.4 del Código Penal hoy vigente, en relación con el art. 181.1.2 y 3 del Código Penal.

6) Un delito de abuso sexual, art. 182.1 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, actualmente artículo 181.4 del Código Penal hoy vigente, en relación con el art. 181.1.2 y 3 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos.

7) Un delito de abuso sexual, art. 181.1, 2 y 3 del Código Penal.

8) Un delito de abuso sexual, art. 181.1, 2 y 3 del Código Penal.

Considerando responsable en concepto de autor al acusado Leocadio, de conformidad con el art. 28 del Código Penal, en el que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impongan las penas de:

- Por cada uno de los delitos de exhibicionismo, o, alternativamente, de provocación sexual, del apartado 1), la pena de 1 año de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena accesoria de prohibición de acercarse a las víctimas y al lugar donde tuvieron lugar los hechos, a una distancia inferior a 500 metros, por un periodo de 3 años.

- Por cada uno de los 3 delitos del apartado 2) a), la pena de 3 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena accesoria de prohibición de acercarse a las víctimas y al lugar donde tuvieron lugar los hechos, a una distancia inferior a 500 metros, por un periodo de 4 años.

- Por cada uno de los delitos de abuso sexual del art. 181, narrados en los núms. 2-b) 3), 4), 7) y 8), la pena de 2 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena accesoria de prohibición de acercarse a las víctimas y al lugar donde tuvieron lugar los hechos a una distancia inferior a 500 metros, por un periodo de 3 años.

- Por cada uno de los delitos de abuso sexual del art. 182.1 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, actualmente artículo 181.4 del Código Penal hoy vigente, narrados en los núms. 5) y 6), la pena de 5 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena accesoria de prohibición de acercarse a las víctimas y al lugar donde tuvieron lugar los hechos a una distancia inferior a 500 metros, por un periodo de 6 años.

Abono de costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil, el procesado deberá indemnizar a cada una de las víctimas en 5.000 € por los daños morales que les causó, con la responsabilidad civil subsidiaria del Club Deportivo.... y directa de la Compañía Aseguradora Allianz S.A.

TERCERO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su representado, con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- La Acusación Particular en nombre de..., en sus conclusiones definitivas, estimó que habían quedado probados, como constitutivos de:

A.- 6 delitos de exhibicionismo, art. 185 del Código Penal.

B.- 1 delito de abuso sexual, art. 181.1, 2, 3 y 4 en relación con el 180.1, apartados 3 y 4 del Código Penal.

C (1).- 1 delito de abuso sexual, art. 182.1 y 2 en relación art. 181 del Código Penal.

C (2).- 1 delito de abuso sexual, art. 181.1, 2, 3 y 4 en relación con el 180.1 apartados 3 y 4 del Código Penal.

D (1).- 2 delito de abuso sexual, (1) art. 181.1, 2, 3 y 4 del Código Penal en relación con el 180.1 apartados 3 y 4 del Código Penal.

D (2).- 2 delitos de abuso sexual, art. (1) art. 181.1, 2, 3 y 4 en relación con el 180.1 apartados 3 y 4 del Código Penal.

E (1).- 1 delito de exhibicionismo, art. 185 del Código Penal.

E (2).-1 delito de abuso sexual, art. 182.1 y 2 en relación art. 181 Código Penal.

F.- 1 delito de abuso sexual, art. 181.1, 2, 3 y 4 en relación con el 180.1 apartados 3 y 4 del Código Penal.

G.- 1 delito de abuso sexual, art. 181.1, 2, 3 y 4 en relación con el 180.1 apartados 3 y 4 del Código Penal.

H (1).- 2 delitos de abuso sexual, art. 181.1, 2, 3 y 4 en relación con el 180.1 apartados 3 y 4 del Código Penal.

H (2).- 2 delitos intentados de abuso sexual, art. 182.1 y 2 en relación art. 181 y con los artículos 16 y 62 todos del Código Penal.

Añadió el delito de provocación, solicitando se le imponga al acusado:

- Por cada uno de los delitos del apartado A, la pena de 1 año de prisión y accesorias.

- Por el delito del apartado B, la pena de 3 años y accesorias.

- Por el delito del apartado C (1) la pena de 9 años de prisión y accesorias.

- Por el delito del apartado C (2) la pena de 3 años de prisión y accesorias.

- Por cada uno de los delitos del apartado D, la pena de 3 años de prisión y accesorias.

- Por el delito del apartado E (1), la pena de 1 año.

- Por el delito del apartado E (2) la pena de 9 años y accesorias.

- Por el delito del apartado F, la pena de 3 años y accesorias.

- Por el delito del apartado G, la pena de 3 años y accesorias.

- Por cada uno de los delitos del apartado H (1), la pena de 3 años de prisión y accesorias.

- Por cada uno de los delitos del apartado H (2), la pena de 5 años de prisión y accesorias.

Así como las accesorias por cada una de las penas de cada delito la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como la accesoria de prohibición de acercarse a menos de 300 metros de las víctimas, y al lugar de sus domicilios, lugar de estudios y de donde ocurrieron los hechos; así como de comunicarse con ellos por cualquier medio, durante un periodo de 3 años por cada delito; considerando como responsable en concepto de auto al acusado, de conformidad con el art 28 del Código Penal, en el que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

El acusado abonara las Costas de conformidad con el art. 123 del Código Penal.

En concepto de responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar a cada una de las víctimas por cada delito, por daños morales con la responsabilidad civil subsidiaria del Club...

•A. la suma de 5.000 €

•B. la suma de 20.000 €

•C. la suma de 20.000 €

•D. la suma de 20.000 €

•E. la suma de 10.000 €

•F. la suma de 20.000 €

QUINTO.- La Acusación Particular en nombre de..., en sus conclusiones definitivas, presentó escrito en el que advirtió un error en el punto B de la primera conclusión definitiva, que debe añadir "a principios del curso escolar curso 2007/2008"; en cuanto a la calificación de los hechos:

1) 11 delitos Consumados de exhibicionismo del art. 185 del Código Penal.

Alternativamente esos hechos del apartado 1 serían constitutivos de 11 delitos de corrupción de menores del art. 189-4 del Código Penal.

2 y 3) Las conductas que afectan al menor ... -descritas en el hecho 2, apartado a, y hecho 3- son Constitutivas de un delito continuado de abusos sexuales del art. 181-1 y 3, en relación con el art, 74 del Código Penal, La conducta que afecta a los menores ...-descritas en el hecho 2, apartado b) es constitutiva de un delito de corrupción de menores del art. 189-1- a y 3-a del Código Penal.

Las conductas que afectan al menor ... -descritas en el hecho 2, apartado a, y en el hecho 3- son constitutivas de un delito continuado de abusos sexuales del art. 181-1, 2 y 4, en relación con los arts. 18014 y 74 del Código Penal. La conducta que afecta al menor... -descrita en el hecho 3- es constitutiva de un delito abusos sexuales del art, 18 1-1, 2y 4, en relación con el art. 180-1-4 del Código Penal.

4) La conducta descrita en el hecho 4, respecto del menor ..., es constitutiva de un delito de abusos sexuales de los arts. 181-1,2 y 4, en relación con el art. 18014 del Código Penal.

5) La conducta descrita en el hecho 5, respecto del menor ..., es constitutiva de un delito de abuso sexual de los arts. 182-1 y 2, en relación con los arts. 181-1 y 2, 180-1- 4.

6) a - La conducta descrita en el apartado a del hecho 6, respecto del menor ..., es constitutiva de un delito continuado de abusos sexuales del art. 181-1. 2 y 4, en relación con los arts. 180-1 -4 y 74 del Código Penal.

b - La conducta descrita en el apartado b del hecho 6, respecto del mismo menor, es constitutiva de un delito de abuso sexual de los arts. 182-1 y 2, en relación con los arts. 181-1 y 2, 1 80-1 del Código Penal.

7) a - La conducta descrita en el apartado a del hecho 7, respecto del menor ..., es constitutiva de un delito de abusos sexuales del art. 18 1-1 y 3 del Código Penal.

b - La conducta descrita en el apartado b del hecho 7, respecto del mismo menor, es constitutiva de un delito de corrupción de menores de los arts. 189-1-a y 3-a del Código Penal.

8) La conducta descrita en el hecho 8, respecto del menor ..., es constitutiva de un delito de abusos sexuales del art. 181-1, 2 y 4, en relación con el art. 180-1-4ª del Código Penal.

Modificando la calificación de hechos alternativa a la provocación sexual; solicitando se le imponga al acusado:

1) Por cada uno de los once delitos de exhibicionismo, del apartado 1, a la pena de un año de Prisión.

Alternativamente y por cada uno de los Once delitos de corrupción de menores del mismo apartado 1, a la misma pena de un año de Prisión.

2 y 3) Por el delito continuado de abusos sexuales que afecta al menor - hecho 2, apartado a, y hecho 3-, a la pena de tres años y seis meses de Prisión.

Por el delito de corrupción de menores que afecta a los menores ... -hecho 2, apartado b-, a la pena de ocho años de Prisión.

Por el delito Continuo de abusos sexuales que afecta al menor ... -hecho 2, apartado a, y hecho 3-, a la pena de cuatro años de Prisión.

Por el delito Continuo de abusos sexuales que afecta al menor ... -hecho 3-, a la pena de cuatro años de prisión.

4) Por el delito de abusos Sexuales del hecho 4, que afecta al menos ..., a la pena de tres años de prisión.

5) Por el delito de abusos sexuales del hecho 5, que afecta al menor ..., a la pena de diez años de Prisión.

6) Por el delito Continuo de abusos sexuales que afecta al menor Lucas del hecho 6, a la pena de doce años y seis meses de Prisión.

7) a — Por el delito de abusos Sexuales que afecta al menor ... -apartado a del hecho 7-, a la pena de dos años de Prisión.

b - Por el delito de corrupción de menores que afecta al menor ... -apartado b del hecho 7, a la pena de cuatro años de Prisión.

8) Por el delito de abusos sexuales -hecho 8-, respecto del menor ..., a la pena de tres años de Prisión.

Asimismo, y por aplicación del art. 57 en relación Con el 48 del Código Penal, procede imponer al acusado las de:

- a) Prohibición de residir en el término municipal de Paterna (Valencia) y de acudir al mismo.

- b) Prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a los menores referidos en la Primera de las conclusiones o a sus familiares hasta el segundo grado, en cualquier lugar en que se encuentren, así como acercarse a sus domicilios, lugares de trabajo y cualquier otro frecuentado por ellos.

- c) Prohibición de comunicarse con dichos menores o con sus dichos familiares, o establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Todas esas prohibiciones deberán imponerse por tiempo superior en diez años al de la duración de cada pena de prisión superior a cinco años que se imponga en Sentencia, y por tiempo superior en cinco años al de la duración de cada pena de prisión inferior a cinco años que se imponga en la Sentencia, que deberán cumplirse de modo simultáneo a cada pena de prisión. Asimismo deberá condenarse al acusado al pago de las costas procesales, incluidas las de esta acusación particular.

Igualmente, y en concepto de responsabilidad civil procede también condenar a D. Leocadio, a indemnizar a los menores en las cantidades que se indican:

- en la cantidad de 15.000 €

- ... en la cantidad de 20.000 € en la cantidad de 15.000 E.

Esas cantidades deberán incrementarse con los intereses legales desde la fecha de los hechos.

Respecto del pago de esas cantidades procede declarar la responsabilidad civil subsidiaria del club social y deportivo ... Así como declarar la responsabilidad civil directa de la aseguradora Allianz.

SEXTO.- La Responsable Civil Directo, mercantil Compañía Allianz, S.A. en sus conclusiones definitivas, manifestó que los hechos de los que viene acusado el procesado si fueren constitutivos de infracción penal, son completamente ajenos a su mandante en cuanto a sus consecuencias civiles; y solicitó la libre absolución de su representada de la responsabilidad civil en que pudiese haber incurrido el procesado.

SÉPTIMO.- La Responsable Civil Subsidiario, mercantil CLUB, en sus conclusiones definitivas, manifestó que en atención a lo expuesto no se realiza calificación jurídica de los hechos; y manifestó que en la fecha en que acontecieron los hechos su mandante tenía concertada póliza de responsabilidad civil con la entidad aseguradora Allianz Seguros Y Reaseguros, S.A.

OCTAVO.- Por el Sr. Presidente se concede la palabra al procesado, por si quisiera añadir algo además de lo ya expuesto por su defensa, manifestó: aclarar que monitor tenis son rusos y alemanes, no los entiende y no pudo convencer a nadie. El compañero que ha dicho que había niños con el acusado ninguno eran los denunciados. Estos niños no juegan tenis. B. y otros son una piña, familia, son unos cinco o seis. No sabe bajar nada de ordenador pero un hermano de uno de los chicos lo hizo. Quiere decir que lo iban a castigar y no fue así.

Hechos Probados: Son hechos probados y así se declaran que el procesado Leocadio, nacido en 1947 y sin antecedentes penales, trabajó desde 1984 en el Club Social y Deportivo..., cuyas instalaciones se encuentra en la c/ 135 de La Cañada, Paterna, siendo nombrado gerente del mismo unos años después. Como tal y para desempeñar su trabajo, trataba asiduamente a los niños hijos de los socios del club, para facilitarles el uso de las instalaciones y mientras estaba desempeñando ese trabajo, cometió los siguientes hechos:

1) Durante el año 2007 y hasta julio de 2008, el procesado, en numerosas ocasiones que no pueden precisarse, mantuvo conversaciones sobre temas de

contenido sexual con algunos de esos niños, de entre 10 y 13 años de edad y en el curso de ellas le incitaba a masturbarse y les mostraba imágenes pornográficas y películas en las páginas web a las que accedía a través del ordenador que poseía en su despacho del club, llegando a mostrarles sus propios órganos sexuales, masturbándose en alguna de las ocasiones, llegando a eyacular en alguna de ellas.

Esos niños eran ..., nacido el 4-4-96; ..., nacido el 15-7-96; ..., entonces de 11 años de edad, ..., nacido el 25-11-94; ..., nacido el 31-10-95, ..., nacido el 20-1-96, ..., nacido el 29-8-95, ... de 11 años en el momento de los hechos y ... entonces de 11 años.

2) El 5 de julio de 2008, por la noche, durante una fiesta que se celebraba en el club, se hizo acompañar hasta un lugar apartado del jardín por ..., nacido el 25-11-94; ..., nacido el 31-10-95 y ..., nacido el 29-8-95, por la noche Leo bajó donde estaba el acompañado de ... y ..., y delante de ellos se bajó los pantalones y comenzó a masturbarse delante de ellos. Les dijo que se bajaran los pantalones y se masturbaran delante de él, cosa que hicieron. ... y el declarante, también a petición del acusado le tocaron los genitales al mismo y les obligó a él y a ... a que le masturbaran. Les dijo a ... y a él que se encularan y ... se subió en su pierna pero no consiguió penetrarlo. Leocadio comenzó a tocarle las nalgas por dentro del pantalón A ..., mojándose el dedo con la boca y comenzando a metérselo en el culo, si bien le dolía y dejó de hacerlo, a la vez que se masturbaba Leocadio, eyaculando en segundos. Al día siguiente le dijeron él y sus compañeros a Leocadio que debía terminar lo que estaba sucediendo con él.

3) Antes de ese hecho, en días distintos, mes de junio de 2008, y por separado, el procesado llevó a su despacho en el club a ..., a y a, ya citados, les obligó a bajarse los pantalones y con ánimo libidinoso les tocó los genitales y las nalgas. Asimismo sobre tres o cuatro meses antes de julio de 2008, el acusado dentro del club, masturbó a ..., diciéndole que no le contara nada a nadie.

4) Lo mismo hizo el procesado otro día, próximo al anterior y en el mismo lugar con ..., nacido el 20-1-96, días antes del 5 de julio mentado, cuando al entrar en la oficina de Leocadio, este se estaba masturbando en la zona de curas, donde está la camilla, manifestándole el acusado que se quedara a verlo. En

otra ocasión, en meses anteriores junto con otros compañeros les midió el pene y le tocó el culo y el pene.

5) Lo mismo hizo, en otra fecha próxima con ... de 11 años, masturbándose en su presencia, a quien llegó a meterle un dedo por vía anal y le obligó a tocarle los genitales hasta que eyaculó.

6) Lo mismo hizo el procesado en varias ocasiones a ... entonces de 11 años. La última de esas ocasiones en junio de 2008, el procesado llegó a meterle un dedo en el recto, tras meterle la mano por dentro del pantalón cuando el menor se encontraba en el pasillo que va desde la oficina del acusado a las pistas de padel.

7) A ..., nacido el 7-10-94, un día de la primera mitad de 2008, le hizo entrar en su despacho con el pretexto de tomarle la tensión, le tocó el pene y le ordenó que se lo tocara a él, hasta que eyaculó.

8) A ..., nacido el 2-3-97, le llamó a su despacho un día de finales de junio de 2008 y lo masturbó y le ordenó que lo masturbara, hasta que el procesado eyaculó.

Todos estos niños obedecieron al procesado en cada ocasión y no lo contaron a ninguna persona mayor, porque al procesado le tenían miedo porque era el "jefe" del club, los convencía de que lo que hacía con ellos era normal, de que serían unos ignorantes, y unos "mariquitas" si no colaboraban en esas prácticas y, por otra, los amenazaba con que se quedarían sin amigos o serían castigados si lo contaban.

Después del hecho del 5 de julio, los niños decidieron contarlo a sus padres, manifestando lo sucedido a y, el día 6 de julio de 2008, comunicándoselo al resto de padres afectados, que procedieron a denunciar los hechos.

En el registro que se practicó en el despacho del acusado donde sucedían los hechos, le fueron ocupados tres calendarios y una revista con imágenes de

desnudos y dos ordenadores de sobremesa, de los que se extrajeron los discos duros, y examinados por agentes policiales peritos en la materia, se recuperaron un gran número de archivos de imágenes, que habían sido borradas, con contenido pornográfico y archivos de video borrados, con nombres de archivo que hacen pensar en que su contenido sea pornográfico (jovencitos gay, gay amor de jóvenes...), con innumerables conexiones a páginas Web de carácter pornográfico como www.tuporno.tv, www.anuncios-sex.com, etc. que había contenido archivos con imágenes pornográficas.

En las fechas de los hechos el Club Social y Deportivo ... tenía concertada póliza de responsabilidad civil con la Compañía Aseguradora Allianz S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos por párrafos dada la complejidad de los hechos y el amplio abanico de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente en el momento de comisión de los hechos desde el 21 de mayo de 1999 al 23 de diciembre de 2010, por ser más beneficiosa para el reo, de:

1) Nueve delitos de exhibicionismo del art. 185 del Código Penal o nueve delitos de de corrupción de menores del art. 186 del Código Penal, que son calificados de forma alternativa y no de forma conjunta por las partes acusadoras, por lo que siendo la pena igual en ambos delitos, se castigará por nueve delitos de corrupción de menores.

2) Un delito de abuso sexual del art. 181.1, 2 y 3 del Código Penal, dos delitos intentados de abuso sexual del art. 182.1 del Código Penal en relación con el art. 181.1.2 y 3 y con los arts. 16 y 62, todos del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y un delito de abuso sexual del art. 182.1 del Código Penal en relación con el art. 181.1.2 y 3.

3) Tres delitos de abuso sexual del art. 181.1, 2 y 3 del Código Penal.

4) Un delito de abuso sexual, art. 181.1, 2 y 3 del Código Penal.

5) Un delito de abuso sexual, art. 182.1 del Código Penal, en relación con el art. 181.1.2 y 3 del Código Penal.

6) Un delito de abuso sexual, art. 182.1 del Código Penal, en relación con el art. 181.1.2 y 3 del Código Penal.

7) Un delito de abuso sexual, art. 181.1, 2 y 3 del Código Penal.

8) Un delito de abuso sexual, art. 181.1, 2 y 3 del Código Penal.

En tanto que los elementos característicos que las referidas figuras exigen concurren con meridiana claridad y así se desprende del relato de hechos que esta Sala ha estimado como probados. El Artículo 185 del Código Penal establece que “El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses. Y el Artículo 186 del Código Penal establece que “El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.” El Artículo 181 del Código Penal establece que:

“1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de trece años, sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.” El Artículo 182 del Código Penal establece que:

“1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a 10 años.” El Artículo 16 del Código Penal establece que:

“1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.” Y el art. 62 del mismo cuerpo legal que “A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.”

SEGUNDO.- De los delitos enunciados debe responder en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal el acusado Leocadio por realizar directa y voluntariamente los hechos que lo integran. Podemos afirmar todo ello, por la propia declaración del acusado Leocadio, el cual niega todos y cada uno de los hechos que le son imputados por las acusaciones. Dice ser enfermero de primera, gerente del club aunque no había sido contratado para que se encargara de la guardería de los niños. Reconoce que en su oficina tenía un water privado. Declara que conocía desde luego a los niños que le denunciaron, como conocía a muchos niños que accedían al club. Y que siempre que ha estado con niños en el ordenador de su despacho, ha estado con la puerta y la ventanilla abierta. Para acceder a su despacho, manifiesta que hay que hacerlo con llave, ya que cuando se cierra la puerta no se puede acceder dentro, si no se abren desde el interior. Confirma que se podía comprar películas porno, pero que se realizaba el control desde el bar. Que efectivamente tenía dos tangas negras, que utilizaba por padecer una balanitis y que había tomado en alguna ocasión pastillas para la disfunción eréctil que padece. Conocía la edad de los niños y como a veces trataba los temas de salud que sucedían en el club, pequeñas caídas, él asistía a los niños en la camilla que se encontraba dentro de su despacho, les pinchaba, les aplicaba puntos de sutura, es decir tareas propias de ATS.

Reconoce que tras salir de Picassent, en su condición de preso preventivo por esta causa, tuvo una relación sexual, ya que el urólogo le había dado una cosa

parecida a la viagra para facilitarle la erección. Manifiesta que entraba en los baños donde estaban las duchas porque era parte de su trabajo, para vigilar, por si había fuego, algún daño y recoger las ropas olvidadas. No califica a algunos niños de malos pero si se juntan y hacen piña pueden llegar a ser malos o traviesos. Sobre lo sucedido en día 5 de julio de 2008, manifiesta que desde las dos de la madrugada a las 3 estuvo con el encargado del bar, el abrió el vestuario para que se duchara y a las tres de la madrugada se fue a su casa. Preguntado sobre si dejaba el ordenador personal de su despacho a los niños, manifiesta que si para que vieran pressing match, fiándose de los niños pese a que en el ordenador tenía alguna documentación del club y cuentas sobre la llevanza de las pistas del club. Manifiesta que un niño vio una página porno en su ordenador, pero que no dijo nada a nadie, incluido el psicólogo que lo examinó, porque pensaba que iban a castigar al menor. Reconoce que alguna vez estando solo por las noches veía alguna Web de contenido pornográfico. Por la claridad en la exposición de los hechos e identificación del culpable que los testigos, víctimas de los hechos, realizan en acto de juicio oral al margen de otras pruebas periféricas, que serán detalladas posteriormente y que vienen a reforzar las declaraciones del testigo mentado. Así ... manifiesta bajo juramento que el acusado cuando se encontraba en la oficina de la entrada del club deportivo, donde el acusado tenía su despacho y su ordenador, le hablaba de sexo y le ponía videos y fotografías pornos en el ordenador, imágenes en las que se veía a chicos y chicas haciendo el amor, así como chicos masturbándose.

Estas acciones las ejecutó el acusado cuando se encontraba junto con sus amigos ... y Manifiesta que cuando estaban en la salita del centro deportivo, lugar donde se reunían los niños a ver la tele, a veces conseguían ver un canal pornográfico, manifestando que en ocasiones estaba el acusado y en otra no. Manifiesta que el acusado en ningún momento le tocó sus genitales ni se los hizo tocar a él. Si que algunas veces le incitó a masturbarse porque le decía que así le crecería el pene. El 5 de julio de 2008, por la noche, durante una fiesta que se celebraba en el club vio bajar a Leocadio al campo de fútbol, pero no lo vio subir del mismo. Así ... manifiesta bajo juramento que el acusado era el encargado del club, que siempre ha sido muy atento con él. Manifiesta que le contaba historias, de chavales que iban a sex shops y que se tenían que masturbar en el local. No le tocó el acusado, ni hizo el acusado que le tocara a él sus órganos genitales.

Así ... manifiesta bajo juramento que el acusado estando junto a su primo ... les contaba que estaba mirando a través de una cerradura y veía a una pareja

liándose. No le tocó el acusado, ni hizo el acusado que le tocara a él sus órganos genitales.

Así ... manifiesta bajo juramento que el acusado, el día 5 de julio de 2008, cuando se encontraba en el campo de fútbol de hierba del club, por la noche Leo bajó donde estaba el acompañado de ... y, y delante de ellos se bajó los pantalones y comenzó a masturbarse delante de ellos. Les dijo que se bajaran los pantalones y se masturbaran delante de él, cosa que hicieron. ... y el declarante manifiesta que también a petición del acusado le tocaron los genitales y ... y el masturbaron a Leo. Les dijo a ... y a él que se enclularan y ... se subió en su pierna pero no consiguió penetrarlo. Le tocó el culo a e intentó meterle del dedo en el culo, chupándose el propio Leocadio antes de intentarlo. A los pocos segundos de esto, Leocadio eyaculó. Lo hacían porque confiaban en Leocadio. Les contaba historias porno. En una ocasión le hizo bajarse los pantalones y mirándole el pene y el culo le dijo que tenía un buen culo. Le mandó vigilar en alguna ocasión en que Leo masturbó a Otro día les exhibió sus genitales, portando un tanga de color oscuro ordenándole que le tocara sus genitales.

Asimismo le masturbó unos tres o cuatro meses antes de lo sucedido en julio de 2008, estando de día en el club. Siempre les decía que no contaran lo que les hacía. El día 6 de julio de 2008, ...,, y él, se dirigieron a Leocadio para manifestarle que lo que les estaba haciendo se había acabado, y Leocadio se hizo el "loco". Así que decidieron contárselo a sus padres, cosa que no habían hecho antes porque los actos que habían hechos les daba mucha vergüenza. Así ... manifiesta bajo juramento que se le conoce en el club como ... o, El día 5 de julio de 2008, cuando se encontraba en el campo de fútbol de hierba del club, por la noche Leo bajó donde estaba el acompañado de ... y ..., apagándose las luces momentos antes que bajara Leo. El y ... a petición de Leocadio le masturbaron. Les dijo a ... y a ... que se "enclularan". Se colocaron en posición pero no pasó nada. Leocadio comenzó a tocarle las nalgas por dentro del pantalón, mojándose el dedo con la boca y comenzando a metérselo en el culo, si bien le dolía y dejó de hacerlo, a la vez que se masturbaba Leocadio, eyaculando en segundos. Al día siguiente le dijeron él y sus compañeros a Leocadio que debía terminar lo que estaba sucediendo con él. En varias ocasiones, antes del 5 de julio de 2008, estando con Leocadio en su oficina, le mostró en el ordenador películas porno, cerrando la puerta y la ventana de la oficina, preguntándole "se te empina".

Obedecía a Leocadio, porque no era consciente de lo que hacía y porque le tenía miedo ya que era “el jefe” del club y conocía a sus padres el acusado.

Así ... manifiesta bajo juramento que el día 5 de julio de 2008, estaba con ... y, en la fiesta del club, en el campo de fútbol, después de cenar. Se apagaron las luces y apareció Leocadio y les dijo que se masturbaran. Le obedecieron porque les dijo que no se tenía que enterar nadie de lo sucedido. Leocadio le dijo a él y a ... que se penetraran analmente pero no pudieron, pero sí que lo intentaron. ... y ... le tocaron el pene a Leocadio. Leocadio le dijo a ... que le masturbara, mientras le tocada el culo a Leo llevaba un tanga oscuro. En fechas anteriores Leo les contaba historias porno y les decía que se tocaran el pene, ya que era normal. En varias ocasiones Leocadio le había tocado sus partes íntimas, llegando a masturbarlo en alguna ocasión. El pene de Leocadio era normal.

El acusado también le había mostrado imágenes porno en su ordenador, junto con dos o tres amigos menores, ya que sabía buscar en Internet aunque tenía problemas para borrar lo que se había bajado. No contaban lo sucedido porque llegó un momento en que se dieron cuenta de la gravedad de lo sucedido y al ver que no era lo normal se decidieron a contarlo. Así ... manifiesta bajo juramento que una vez entró en la oficina de Leocadio y vio que se estaba masturbando en la zona de curas, donde estaba la camilla, le dijo que se quedara y que lo viese, si bien en ningún momento le tocó. En la oficina hay ventanales que están tapados con unas cortinas.

En otra ocasión a él y a otros que estaban con él, no recuerda con quien les bajó los pantalones y les midió el pene, les tocó el pene y el culo. En varias ocasiones iba por detrás y les daba una palmada en el culo.

Así ... manifiesta bajo juramento que desde los 8 años aproximadamente Leocadio le contaba historias de lo que hacía con su mujer sexualmente. A los 10, 11 años tenía miedo de Leocadio y dejó de ir. Si bien el acusado le dijo que no tuviera miedo de ir y siguió contándole historias pornográficas. En una ocasión le enseñó sus genitales, les dijo que se los tocará y se masturbó en su presencia, a la vez que le metía un dedo en el culo y le decía si le daba placer. Esto sucedió en la oficina de Leocadio, con la puerta y la ventana cerrada. Se llevaba bien con Leocadio y por eso le tenía confianza. Les decía el acusado que no contara lo que había sucedido. El día 5 de julio de 2008, el acusado le mostró sus slips de color azul, marchándose a su casa a cenar porque tenía

miedo. Nunca le mostró el acusado, imágenes pornográficas en el ordenador de la oficina.

Así ... manifiesta bajo juramento que Leocadio siempre ha sido muy atento con él. Que a lo largo del año 2008, le contó en varias ocasiones historias pornográficas. Le enseñaba a él y a otros menores, páginas web en el ordenador de su oficina, de contenido pornográfico.

En una ocasión estando en el pasillo que va desde la oficina de Leocadio a las pistas de pádel, estaba tan tranquilo con ..., cuando se fue éste, se acercó Leocadio, le metió la mano por dentro del pantalón y le metió un dedo en el culo, preguntándole si le había dado gusto.

Así ... manifiesta bajo juramento que Leocadio en varias ocasiones le ha hecho tocarse el pene junto con otros amigos. En una ocasión el acusado le ha tocado el pene y en una ocasión le hizo que se le tocará a él, llegando a eyacular. En una ocasión estaba con ... en su despacho, Leocadio cerró la puerta y la ventana, no pudiendo verse nada desde el exterior y le dijo que se bajara los pantalones obligándole a tocarle el pene a Leocadio. En una ocasión le enseñó en el ordenador de su oficina escenas de sexo.

Que confiaba en Leocadio y que no iba con el resto de los niños que sufrieron el acoso de Leocadio. Escribió una redacción contando todo lo que Leocadio le había hecho. No contaba lo sucedido, supone que porque era muy pequeño. Y que lo contó cuando lo contaron los demás.

Así ... manifiesta bajo juramento que en una ocasión en la caseta donde se encordan las raquetas de tenis, le dijo que se bajara los pantalones, Leocadio le tocó el pene y le masturbó a la vez que se masturbaba él.

En otras ocasiones en la tele de la salita les decía aquél, los canales donde se veían películas porno. Testifican algunos de los padres de los menores, ostentando alguno cargo directivo en la junta el club deportivo. Testifica ..., padre del menor afectado Salvador Sancho, el cual manifiesta que un día observó cómo había seis o siete niños por el club muy alterados, algunos con verdadero pánico. Se acercó a ellos y le contaron que habían sido objeto de

tocamientos y masturbaciones por parte del acusado Leocadio. También le cuenta su hijo que le obligo el acusado a que le masturbara y a que se penetrasen dos amigos por vía anal. Leocadio era el encargado absoluto del club, no apareciendo por la fiesta el día 5 de julio de 2008. Manifiesta que en alguna ocasión ha visto a Leocadio en su despacho con dos niños, con la puerta y la ventana cerrada. El despacho una vez cerrado solo se puede abrir desde dentro y la ventanilla, además del cristal, tiene una contraventana de madera que cierra desde dentro y que impide toda visión desde fuera del despacho. Testifica ..., padre de uno de los menores afectados, manifestando que se entere el domingo por la tarde siguiente al día 5 de julio de 2008, cuando ve a un grupo de niños muy nerviosos a ..., ... y su propio hijo, preguntándoles que sucedía, contándoles lo sucedió en la noche anterior con ..., llamando de forma inmediata ante el conocimiento de los hechos a los padres afectados. Le sorprendió porque el acusado era el que se encargaba de las relaciones sociales con los menores, teniendo mucho contacto con los niños. Los niños confiaban de forma absoluta en el acusado. Manifiesta que desde fuera del despacho de Leocadio, por la parte trasera no se ve nada, porque es una zona de difícil acceso y además las cristaleras tienen unas cortinas que protegen la privacidad de lo que está sucediendo fuera.

Leocadio se encargaba de la vigilancia de todo y de todos. Su hijo le contó que el acusado les amenazaba en caso de que contaran lo que les había hechos. Su hijo llegó a dormir tras contar los hechos con objetos punzantes en la cama porque estaba realmente asustado. Testifica ..., que era la auxiliar del centro deportivo, que presta sus servicios en las oficinas del club desde el año 1994, que están situadas en lugar diferente al del despacho del acusado Leocadio. Manifiesta que el acusado se llevaba bien con los niños, con los que tenía mucho feeling. Con ella tuvo alguna vez comentarios sobre los órganos genitales de los niños, comentándole que un determinado niño tenía los órganos genitales muy desarrollados para su edad. Comentaros que a ella le molestaban. El acusado manejaba Internet y accedía al mismo por sí solo, comentándoselo a ella en varias ocasiones. Comenta en general que le gustaban los niños. Si alguna vez accedía a Internet en el ordenador del acusado veían en el histórico que había porno y porno gay. Si te asomabas por la ventanilla de la oficina del acusado se veían parte de la oficina, ya que la zona de curas donde estaba la camilla, estaba tapada por un armario que hacía de tabique. La mesa si se veía. A veces ha sorprendido al acusado en su oficina, sentado junto con varios menores detrás de la mesa, con la puerta cerrada, y a veces también con la contraventana de la ventanilla cerrada también. Circunstancia que contradice lo manifestado por el acusado, que afirma que nunca ha estado con menores dentro de su despacho con la puerta y la ventanilla cerrada. No todos los niños que denunciaron hechos contra

Leocadio, formaban parte de la misma pandilla, así ... y ... no formaban parte de la pandilla formada por los otros niños.

Lo que ciertamente rompe también la teoría exculpatoria de la conspiración o sea la teoría de la unión de varios niños de la misma pandilla, contra un particular para hacerle daño, en este caso el acusado Leocadio. La testigo manifiesta que para los niños el acusado era el Jefe del Club, porque los miembros de la Junta Directiva, no estaban en el club. También se percató a lo largo de los días, que el acusado miraba a los niños y les seguía con la vista, antes de la detención de forma habitual y de forma también especial. Testifica ..., monitor de tenis del Club, manifestando que el acusado se encargaba de la gerencia del club y de las relaciones públicas. Trataba especialmente bien a los niños, con atenciones especiales, dándoles caramelos y bastante afectuoso y cariñoso con ellos. Uno de sus alumnos le comentó que cuando se estaba duchando solía aparecer el acusado fijándose en el mismo cuando estaba desnudo duchándose, llegando a tocarle el pene en una ocasión. Este hecho no denunciado, de forma indiciaria, lleva a completar la prueba directa sobre la culpabilidad del acusado. El personalmente le ha visto en varias ocasiones en las que aparecían en los vestuarios cuando se estaban duchando él y los chavales. A veces con él mantenía conversaciones en las que introducía sin venir a cuento comentarios sexuales, habla de la viagra, y de que había visto contenidos eróticos junto con un joven en Internet. En todo caso afirma que le extrañaba ver al acusado en las duchas cuando el acusado, tenía su servicio privado en la propia oficina o despacho.

Indicios todos ellos que de forma palmaria se unen a la prueba directa para poder afirmar la culpabilidad del acusado sobre los hechos declarados probados, ya que se trata de testigos, que nadan tienen que ver con los niños. Testifica ..., el cual afirma ser compañero de trabajo del acusado en el club. Manifiesta que ha visto a Leocadio en el ordenador de su despacho en varias ocasiones, habitualmente los fines de semana, ya que normalmente lo usaba solo Leocadio y manejaba sin problemas Internet.

El resto de los testigos propuestos especialmente por la defensa, no manifiestan circunstancia alguna en contra del acusado, no habiendo sido testigos de ninguno de los hechos denunciados.

Declaran los peritos, Inmaculada pertenecientes a la clínica Médico Forense y Carlos, psicólogo de la defensa, todos ellos conjuntamente a petición de las

partes en su totalidad. Las primeras indican que hacen sobre agresiones sexuales a menores unos 150 informes anuales, mientras que el tercero de los peritos anuncia que en los cinco últimos años no ha realizado ninguno. Las dos primeras que si han realizado entrevista personal con los menores, ratifican su informe realizado y con constancia a los folios 423 y siguientes de la causa. Así concluyen en sus informes que ... de 11 años es un chico con adecuada capacidad de discernimiento y comprensión, sin alteraciones que le afecten, siendo competente para prestar testimonio. Su testimonio se considera creíble, siguiendo la técnica de Evaluación de Validez del Testimonio de Stéller y Kóhnken. Con el fin de garantizar un desarrollo estable y normalizado se considera conveniente no implicar a este y demás menores, más que lo estrictamente necesario en este procedimiento. Asimismo se considera conveniente su inserción en un programa de asistencia psicosexual de los que se ofrecen por los Servicios Sanitarios de Atención Primaria. ... de 12 años es un chico con adecuada capacidad de discernimiento y comprensión, sin alteraciones que le afecten, siendo competente para prestar testimonio. Su testimonio se considera creíble, siguiendo la técnica de Evaluación de Validez del Testimonio de Steller y Kóhnken. Se considera conveniente el seguimiento y control del menor con el fin de garantizar un desarrollo estable y normalizado. ... presenta, en el momento del reconocimiento, un adecuado desarrollo cognitivo: comprensión y expresión del lenguaje, razonamiento, memoria y normalidad en el ámbito psíquico, por lo que se valora competente como testigo.

En base a la exploración psicológica del menor y a la aplicación del SVA (Sistema de Análisis de la Validez de las declaraciones) a los sucesos que describe, se considera que el testimonio de ... es creíble. En el menor no se evidencian dificultades emocionales derivadas de los hechos denunciados. ..., presenta durante el reconocimiento un adecuado desarrollo intelectual: comprensión y expresión del lenguaje, razonamiento, memoria, normalidad en el ámbito psíquico, por lo que se valora competente como testigo. En base a la exploración psicológica del menor y a la aplicación del SVA (Sistema de Análisis de la Validez de las declaraciones) a los sucesos que describe, se considera que el testimonio de ... creíble. Dadas las dificultades emocionales detectadas se recomienda su evaluación por psicólogo especialista en clínica. ..., manifiesta un apropiado dominio de sus funciones psíquicas. Con un adecuado estado de conciencia, se halla orientado en espacio y tiempo; su percepción de la realidad es idónea y no presenta ilusiones ni alucinaciones; el contenido y curso del pensamiento es congruente, sin ideas delirantes ni irracionales; la memoria —inmediata, a corto plazo y a largo plazo- no está afectada; su lenguaje es adecuado en conceptualización y fluidez; en el uso del razonamiento manifiesta un desarrollo apropiado a su edad; su inteligencia es

normal; la afectividad está en concordancia con las circunstancias del momento y su comportamiento es correcto. Sus rasgos de personalidad más significativos, de acuerdo a los resultados de la prueba psicológica APQ, muestran a un joven bastante equilibrado, objetivo y reservado, que mantiene con firmeza e independencia sus propios criterios. Emocionalmente estable, manifiesta madurez y una postura adaptativa y serena frente a los sucesos y emociones, por lo que puede solventar sin dificultad las dificultades cotidianas.

En sus relaciones sociales puede ser impersonal y distante, mostrándose asertivo y competitivo. Sin demasiada preocupación por el orden, suele revelarse como una persona enérgica, que puede sentirse frustrada con los demás cuando por causa de éstos sus planes o decisiones no se realizan. No se detectan Trastornos Psicológicos ni se manifiestan secuelas que pudieran asociarse a los acontecimientos que relata. No obstante, dado el momento evolutivo en el que se encuentra, sería aconsejable su inclusión en algún programa de orientación psicosexual de los que se imparten en los Centros de Atención Primaria. ... muestra una adecuada capacidad intelectual: comprensión y expresión del lenguaje, razonamiento, memoria.. .y no presenta alteraciones psíquicas, por lo que se valora competente como testigo. En base a la exploración psicológica del menor y a la aplicación del SVA (Sistema de Análisis de la Validez de las declaraciones) a los sucesos que describe, se considera que el testimonio de ... creíble. En el menor no se detecta afectación psicológica derivada de los hechos que han motivado el presente procedimiento. ... de 13 años presenta adecuada capacidad de discernimiento las situaciones por las que atraviesa, ofreciendo un relato claro y comprensible de situación sufrida, considerándose creíble. Presenta sintomatología de ansiedad y de desánimo que se considera asociada al social que le rodea.

Con el fin de evitar mayor repercusión se considera conveniente reciba ayuda profesional. ... de 13 años es un chico normal, sin dificultades de entendimiento que afecten su capacidad o competencia para ofrecer testimonio claro y comprensible de la situación denunciada, considerándose creíble el relato que sobre los hechos realiza. ...admite una imagen pobre de sí mismo, de su cuerpo, de su valía personal por lo que sería conveniente reciba atención especializada. Es decir que las manifestaciones y aseveraciones sobre lo sucedido y que coincide con lo manifestado de forma reiterada por los menores a lo largo de la instrucción de la causa, para los psicólogos son creíbles, en relación a los abusos de todo tipo sufridos en su relación con el acusado. Credibilidad psicológica que desde luego confirma la evaluación en este sentido de los propios miembros del Tribunal sobre la validez y certeza de las declaraciones que todos ellos hacen en acto de juicio oral. Resalta el perito

psicólogo Carlos que el acusado no presenta un perfil de abusador de menores, conclusión a la que llega por un cuestionario que rellena el acusado. Primero no se puede saber si en las respuestas ha mentido el acusado al efectuarlas y a preguntas de la Sala, el perito afirma que las respuestas dadas, muchas de ellas por el acusado, serían las mismas que daría en su caso un violador o agresor sexual primario confeso. Depuso el Urólogo R., el cual había sometido a examen al acusado por una balanitis, por última vez en el año 2008, confirmando que nunca vio al acusado en una fase aguda de la enfermedad y que desde luego dicha enfermedad no impide el coito sexual. Manifiesta haber recetado fármacos para la disfunción eréctil manifestada por el acusado, disfunción que puede y suele tener una parte orgánica y otra psicológica salvo en casos médicos extremos como tetraplégicos en la que desde luego es orgánica.

El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 03-03-1999, (núm. 323/1999, Pte: Martínez Arrieta, Andrés), manifiesta que las declaraciones de quienes son víctimas de un hecho delictivo, practicadas con las debidas garantías, son prueba suficiente para permitir su consideración de prueba de cargo frente a un acusado, sin que se pueda obtener una convicción distinta, ni consecuentemente declarar que un testimonio no ha sido contundente, pues sólo el Tribunal que ha presenciado directamente la prueba puede valorarla en lo atinente a la credibilidad del testigo. Conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, el testimonio de la víctima libremente valorado por el Juzgador puede constituir medio de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Tal medio probatorio, como es obvio, adquiere la mayor relevancia, entre otros, en los delitos contra la libertad sexual, o robos con violencia o intimidación, dadas las circunstancias que ordinariamente rodean la comisión de este tipo de delitos.

Por lo demás, tratándose del testimonio único de la víctima del delito, la jurisprudencia estima que deben concurrir las notas siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones entre el procesado y la víctima que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estaba esencialmente.

b) Verosimilitud, que implica la corroboración de ciertas corroboraciones periféricas.

c) Persistencia en la incriminación (v. SS 28 septiembre 1988, 5 junio 1992, entre otras). Mas, en todo caso, ha de afirmarse que la credibilidad de las declaraciones prestadas ante los Tribunales de instancia, en cuanto apreciadas directamente por éstos, no pueden ser objeto de revisión en el marco del recurso de casación (v., entre otras, la S 23 septiembre 1995). (TS 2ª, S 27-05-1997, núm. 777/1997, rec. 326/1996. Pte: Puerta Luis, Luis Román). Respecto al criterio de incredibilidad tiene, como señala la STS. 23.9.2004, dos aspectos subjetivos relevantes: a) Las propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatória sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones, pues a nadie se le escapa, dicen las SSTs. 19.12.2005 y 23.5.2006, que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y víctima, puede ocurrir que las declaraciones de esta última tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso. Es decir la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza, enemistad o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que, aún teniendo estas características, tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva. Es por cuanto si bien el principio de presunción de inocencia impone en todo análisis fáctico partir de la inocencia del acusado, que debe ser desvirtuada fuera de toda duda razonable por la prueba aportada por la acusación, si dicha prueba consiste en el propio testimonio de la víctima, una máxima común de experiencia le otorga validez cuando no existe razón alguna que pudiese explicar la formulación de la denuncia contra persona determinada, ajena al denunciante, que no sea la realidad de lo denunciado.

Por lo que a la verosimilitud del testimonio se refiere, la misma debe estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim.), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

Y tales circunstancias de verosimilitud, ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación, se dan en la narración de los hechos en la persona de las víctimas menores de edad a lo largo de todo el procedimiento. En el presente caso, la declaración de las víctimas está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y subjetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito está apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Así nos encontramos con que la prueba practicada en el juicio oral, en definitiva, el testimonio de los menores, ha sido absolutamente concluyente. Y lo ha sido porque los deponentes ya adolescentes en el momento de la vista han trasladado al Tribunal por la espontaneidad y detalles de algunas de sus respuestas, por lo categórico de otras incluso por sus silencios, reacciones que diluyen cualquier confabulación previa apuntada por la defensa, que han llevado a todos los miembros de la sala a considerar, sin duda alguna, en absoluto, que los hechos se han producido como mantiene la acusación y se

han declarado probados. En este caso, además, aun tratándose de delitos de índole sexual generalmente acompañados por un característico secretismo y clandestinidad se da la circunstancia añadida de que las víctimas-testigos de cargo han visto corroborado, en lo esencial, su testimonio como ..., monitor de tenis del Club, ..., que era la auxiliar del centro deportivo, que presta sus servicios en las oficinas del club desde el año 1994, los peritos Adriana, Inmaculada pertenecientes a la clínica Médico Forense, ..., ..., que han corroborado implícita o explícitamente, las prácticas aberrantes que se han producido y que es obvio y evidente que ha afectado y puede afectar al desarrollo íntegro de los niños y a su actividad sexual de futuro.

En este sentido la pericial ratificada en juicio por el funcionario de la policía nacional 28.249, y que consta a los folios 223 y siguientes de la causa, no impugnados por la defensa, que afirma que en el registro que se practicó en el despacho del acusado donde sucedían los hechos, le fueron ocupados dos ordenadores de sobremesa, de los que se extrajeron los discos duros, y examinados se recuperaron un gran número de archivos de imágenes, que habían sido borradas, con contenido pornográfico y archivos de video borrados, con nombres de archivo que hacen pensar en que su contenido sea pornográfico (jovencitos gay, gay amor de jóvenes...), con innumerables conexiones a páginas Web de carácter pornográfico como www.tuporno.tv, www.anuncios-sex.com, etc. que había contenido archivos con imágenes pornográficas. Esto contrasta con la negativa el acusado sobre el no visionado de páginas Web de contenido pornográfico en el ordenador de su oficina y con la afirmación de que no sabía navegar bien por Internet.

Queda probado por lo tanto los continuos atentados contra la libertad sexual de otras persona, consistente en tocamientos de las partes íntimas de la víctima, la minoría de trece años de los mismos y la relación del responsable con los menores, los cuales conocían profundamente, le tenían como “el jefe” del Club de Tenis y un respeto profundo, por ser además el encargado de curarlos cuando sufrían cualquier accidente, coartando la libertad de los menores y prevaliéndose de esta situación de superioridad, cuando no intimidando a los niños. La edad de los niños, menores de trece años, y el conocimiento que el acusado tenía de ella, está palmariamente demostrado, pues el mismo ejercía como gerente encargado del club y conocía a todos los niños desde muy pequeños, cuando accedían con sus padres al club.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que en la determinación concreta de la pena, será de aplicación el art. 66. 6º del Código Penal estableciendo que “Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la Ley para el delito

cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

Para los nueve delitos de corrupción de menores la pena se extiende en la horquilla de seis meses a un año, entendiéndose que la gravedad de la actuación del acusado, la edad de los menores, el gran número de actos de abuso practicados por el sujeto, el ámbito en que se producen, valiéndose de la confianza que en el acusado depositaban los padres de los menores, se entiende que es ajustada la pena en once meses de prisión por cada uno de los delitos de corrupción de menores. Por los siete delitos de abuso sexual del art. 181.1, 2 y 3 del Código Penal, penados con la horquilla de un año a tres años de prisión, entendiéndose que la gravedad de la actuación del acusado, la edad de los menores, el gran número de actos de abuso practicados por el sujeto, el ámbito en que se producen, valiéndose de la confianza que en el acusado depositaban los padres de los menores, se entiende que es ajustada la pena en dos años y seis meses de prisión por cada uno de los delitos de abuso sexual. Por los tres delitos de abuso sexual del art. 182.1 del Código Penal en relación con el art. 181.1.2 y 3, con la horquilla de un cuatro a diez años de prisión, entendiéndose que la gravedad de la actuación del acusado, la edad de los menores, valiéndose de la confianza que en el acusado depositaban los padres de los menores y de la superioridad sobre los mismos ya analizada, se entiende que es ajustada la pena en el máximo de la mitad inferior de la pena, por lo que quedará fijada en siete años de prisión por cada uno de los delitos referidos.

Por los dos delitos intentados de abuso sexual del art. 182.1 del Código Penal en relación con el art. 181.1.2 y 3 y con los arts. 16 y 62, la pena inferior en grado se encontraría en la horquilla de los 2 a los 4 años de prisión, rebajando solo un grado en atención a que obliga a los menores a que penetre uno de ellos analmente a otro y lo intentan colocándose uno encima el otro, no llegando a conseguir la penetración, con lo que la proximidad al grado de consumación es muy alta. Entendemos por ello dada la gravedad de la actuación del acusado, la edad de los menores, valiéndose de la confianza que en el acusado depositaban los padres de los menores y de la superioridad sobre los mismos ya analizada que es ajustada la pena en tres años y seis meses de prisión por cada uno de los delitos de abuso sexual intentados.

Lo que hace un total por todos los delitos de 52 años de prisión y 9 meses.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el art. 57 del Código Penal y lo solicitado por el Ministerio Fiscal se impondrá al condenado la prohibición de comunicación y aproximación a menos de 500 metros

..... de su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar en que se encuentren por tiempo de 3 años, por cada uno de los delitos de exhibicionismo, la prohibición de comunicación y aproximación a menos de 500 metros sobre

....., de su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar en que se encuentren por tiempo de 5 años, por cada uno de los delitos de abuso sexual del 181, la prohibición de comunicación y aproximación a menos de 500 metros sobre por los delitos de abusos sexuales del 182 en grado de tentativa, de su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar en que se encuentren por tiempo de 5 años y la prohibición de comunicación y aproximación a menos de 500 metros sobre

..... de su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar en que se encuentren por tiempo de 15 años, por los delitos de abusos sexuales del art. 182 del Código Penal.

QUINTO.- En punto a la responsabilidad civil, que se deriva de la necesaria reparación de los daños y perjuicios causados a los menores que sufrieron las distintas agresiones sexuales, el acusado deberá de indemnizar a ... y ... en la suma de 20.000 euros a cada uno de ellos, a ... y en la suma de 15.000 euros a cada uno de ellos y a ...,,, ..., ..., ... y ... en la suma de 5.000 euros a cada uno de ellos por los daños morales causados, más los intereses legales de las citadas cantidades, fijándose la suma de más a menos, en atención la gravedad de los delitos cometidos por el acusado, que suponen un ataque mayor o menor a la integridad personal y moral de los menores. Se declara la Responsabilidad Civil subsidiaria del CLUB El art. 120 CP párrafo 3º es de una claridad y precisión que no admite cuestión alguna: “3. Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción. 4. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.”

Si está perfectamente acreditado que Leocadio, desde el inicio de los hechos estaba contratado por CLUB, pagándole el correspondiente sueldo y hasta que se descubrieron los hechos seguía desempeñando sus funciones como gerente o encargado general del Club. No se alcanza a comprender cómo pretende esta sociedad que no esté obligada subsidiariamente al pago de las indemnizaciones que se fijan. La sola lectura del precepto excluiría más consideraciones a tenor de todo lo ya comentado, pero señalaremos que la progresiva interpretación de doctrina y jurisprudencia enseña que se trata de dar respuesta a problemas socio-culturales presentes que demandan que todo evento perjudicial, proveniente del trabajo por cuenta ajena, sea atendido por la vinculación económica de segundo grado, que representa la responsabilidad civil subsidiaria. Se dictamina también que esta responsabilidad se ha ido ampliando no sólo a relaciones no laborales o de semidependencia y que ha abierto un “ponderado objetivismo”. La jurisprudencia viene estableciendo los requisitos propios para este tipo de responsabilidad:

- 1) Dependencia laboral, irrelevante gratuita o remunerada, permanente o transitoria.

- 2) Que el agente actúe dentro de la relación de servicio excluyéndose actividades que se ejecuten contra la prohibición del presunto responsable civil subsidiario no excluyéndose las simples extralimitaciones temporales o variaciones en el servicio encomendado, respondiendo incluso aun cuando no existiendo relación laboral se actúe con aquiescencia y beneplácito del principal aunque no sea por su cuenta (TS S 21 Oct. 1985). Bastando una cierta dependencia, de modo que la actuación del responsable penal se halle potencialmente sometida a una posible intervención del R.C.S., hallándose el delito generador de la responsabilidad de uno u otro orden relacionado con el ejercicio (normal o anormal) de las funciones encomendadas (TS S 9 Dic. 1992).

- 3) Los organismos, establecimientos o corporaciones de cualquier naturaleza que operan como empresa, pueden ser civilmente responsables, conforme al art. 22 (TS SS 5 Mar. 1963, 25 Nov. 1965 y 6 Jun. 1970 entre muchas otras); y en definitiva.

4) El fundamento de esta R.C.S. superando los viejos aforismos de la culpa in vigilando y la culpa in eligendo se basan en que quien se beneficia de las actividades de otro que pueden generar daños a terceros viene obligado a asumir la carga económica derivada de la indemnización de aquéllos por insolvencia del responsable principal. Respecto de la responsabilidad directa de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros y Reaseguros S.A., el Artículo 117 del Código Penal establece que “Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda”, el TS, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia de 22 Feb. 2010 establece que “Existe una línea jurisprudencial que interpreta el alcance del artículo 117 del Código Penal. En primer lugar, conviene recordar que nos encontramos ante un hecho delictivo doloso cometido por el empleado de una residencia geriátrica contra una paciente, por lo que la responsabilidad se genera en virtud de lo dispuesto en el artículo 120.3 del Código Penal, que se refiere, sin distinción alguna, a los delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares personas naturales o jurídicas. Ahora bien, es cierto que la responsabilidad civil nace cuando por parte de los que los dirijan o administren (los titulares de la Residencia geriátrica) se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionadas con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

4.- Nos encontramos ante un seguro voluntario que se rige por las condiciones pactadas y las establecidas legal o reglamentariamente. Es preferente la autonomía de la voluntad entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Contratos de Seguro.

5.- El artículo 76 de la ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (modificada por las Leyes 21/1990, de 19 de diciembre, y 30/1995, de 8 de noviembre), dispone expresamente que el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. Asimismo el art. 117 del CP 1995 dispone que los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho

previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

6.- En consecuencia, y como ya ha declarado con reiteración esta Sala, en sentencias de 4 de diciembre de 1998 y 17 de octubre de 2000, números 1574/2000, 225/2003, de 2 de junio de 2005, entre otras, la responsabilidad civil directa frente al perjudicado de aquellos aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, incluye expresamente los supuestos en que el evento que determine el riesgo asegurado sea "un hecho previsto en este Código", es decir, un delito doloso o culposo, sin perjuicio de la facultad de los aseguradores de repetición contra el autor del hecho.

7.- Como señalan las sentencias citadas, lo que excluye el art. 19 de la Ley de Contrato de Seguro es que el asegurador esté obligado a indemnizar al propio asegurado por un siniestro ocasionado por mala fe de éste, pero no impide que el asegurador responda frente a los terceros perjudicados en el caso de que el daño o perjuicio causado a éstos en el ámbito de cobertura del seguro sea debido a la conducta del asegurado -disponiendo el asegurador en este caso de la facultad de repetición frente al asegurado que le reconoce el art. 76 L.C.S., o bien sea debido a un acto doloso o culposo de un empleado o dependiente del que se derive responsabilidad civil subsidiaria para el asegurado (art. 120. 4º C.P. de 1995), en cuyo caso dispone también el asegurador del derecho de repetición contra el autor del hecho que expresamente reconoce el art. 117 del Código Penal de 1995, siendo este último supuesto precisamente el aplicable en el presente caso (STS de 22 de abril de 2002 y Auto de 14 de diciembre de 2006).

8.- Mas recientemente esta Sala, en sentencia de 4 de febrero de 2010, ha señalado que: el art. 120.3 del C. Penal establece que son " también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción". La jurisprudencia de la Sala 2ª del TS, (SSTS.

140/2004; 1140/2005, de 3-10; 1546/2005, de 29-12; 204/2006, de 24-2; 229/2007, de 22-3; y 768/2009, de 16-7) viene interpretando este precepto en el sentido de exigir los siguientes requisitos para su aplicación:

a) La comisión de un delito o falta.

b) Que tal delito o falta haya sido perpetrado en un determinado lugar: un establecimiento dirigido por persona o empresa contra la cual se va a declarar esta responsabilidad, esto es, el sujeto pasivo de dicha pretensión.

c) Tal persona o empresa o alguno de sus dependientes tienen que haber incurrido en alguna "infracción de los reglamentos de policía o alguna disposición de la autoridad", debiendo entenderse estos reglamentos como normas de actuación profesional en el ramo de que se trate abarcando cualquier violación de un deber impuesto por ley o por cualquier norma positiva de rango inferior, incluso el deber objetivo de cuidado que afecta a toda actividad para no causar daños a terceros.

d) Dicha infracción ha de ser imputable no solamente a quienes dirijan o administren el establecimiento, sino a sus dependientes o empleados. e) La infracción ha de estar relacionada con el delito o falta cuya comisión acarrea la responsabilidad civil examinada, es decir, que, de alguna manera, tal infracción penal haya sido propiciada por la mencionada infracción reglamentaria.

Y es que no ha de olvidarse que sobre la base de la infracción causal primera del responsable subsidiario, se incrusta o interfiere una intervención delictiva dolosa o imprudente de un tercero autor material del hecho (STS 768/2009, de 16-7). Se debe destacar que no nos movemos en este ámbito en los márgenes del puro derecho penal, sino precisamente en el del derecho civil resarcitorio de la infracción penal cometida, como acción distinta, aunque acumulada, al proceso penal por razones de utilidad y economía procesal, con la finalidad de satisfacer los legítimos derechos (civiles) de las víctimas, de modo que como precisa la STS. 1192/2006 de 28.11, las acciones civiles no pierden su naturaleza propia por el hecho de ejercitarse ante la jurisdicción penal (STS 768/2009, de 16-7), operándose por tanto en este caso con ciertos criterios de objetivación como los de la "culpa in eligendo e in vigilando" (STS 544/2008, de 15-9). A este respecto, debe destacarse, según ya se ha advertido

anteriormente, que el grado de evitabilidad del resultado que se requiere para declarar el nexo causal en el ámbito de la responsabilidad civil en que ahora nos movemos no es el mismo que en el ámbito penal. Aquí se trata de aplicar normas de derecho resarcitorio que tienen una finalidad tuitiva de las víctimas en el marco de la vía indemnizatoria ubicada dentro del propio proceso penal. Es momento ahora de examinar la inclusión o no en la póliza del evento generador de la responsabilidad civil. Para responder afirmativamente habrá que atender a tres razonamientos:

1.- Que ninguna Compañía garantiza responsabilidades civiles dimanantes de delito, por constituir un límite en la contratación, conforme al art. 1255 del CC.

2.- Que los límites establecidos por la ley y el contrato para la cobertura de un riesgo dentro de los límites de art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro, no pueden comprender la responsabilidad civil derivada de un hecho criminal, cuyo aseguramiento entra, en principio, dentro de las actividades mercantiles prohibidas. 3.- no se justificaría que una Compañía asegurara de antemano hechos que podían llevar consigo el estigma de la voluntariedad, incluso dolosa, prevista por el art. 19 de la Ley de Contrato de Seguro.

Todo ello por supuesto sin perjuicio de la posible repetición del asegurador contra el asegurado”: “El asegurador podrá repetir contra el asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el asegurado o sus derechohabientes cuando el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a conducta dolosa del asegurado”.

En similares términos la sentencia del TS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 11 Mar. 2002 condenando al que venía ejerciendo el cargo de Director del Centre Esplai Racó d’Esplai St. Josep de la Llagosta, integrado y dependiente de la Parroquia de Sant Josep de la localidad de Llagosta, declarando la responsabilidad civil derivada de los hechos realizados por los monitores integrados en el Racó d’Esplai es de la Parroquia (art. 120.4 CP) y la responsabilidad civil directa y subrogada de la Compañía aseguradora.

De todo cuanto hemos dicho podemos concluir que los perjudicados recurrentes, como terceros que son, disponen de la acción directa contra la

Compañía (art. 120.4 CP, en relación al 76 de la Ley de Contrato de Seguro y 117 del CP), debiendo responder el seguro de forma directa (por subrogación) de las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil al acusado, y ello sin perjuicio del derecho de repetición contra éste, en cuyos términos deberá expresarse la nueva sentencia, casando y anulando en este extremo la recurrida.

La compañía aseguradora Allianz, se opone a la declaración de responsabilidad de la misma, por entender que el día en que se produjeron los hechos no existía póliza en vigor que cubriera los hechos, al hablar de una póliza que finalizó en fecha 4 de julio de 2008 y una nueva que comenzó a regir en fecha 28 de noviembre de 2008. Lo bien cierto y a mayor abundamiento significar que los hechos más trascendentes ocurrieron en fecha 5 de julio de 2008, pero muchas de las agresiones y abusos del acusado se realizaron a lo largo y ancho de los meses anteriores, centrados principalmente en los primeros meses del año 2008. Del examen de las pólizas aportadas a la causa, por la propia compañía aseguradora, se desprende que existen no dos sino tres pólizas, la primera la número ...05 que es reemplazada por la número ...34, folio 156 de la causa cuya vigencia es desde el 05.07.2004 hasta el 04.07.2005, póliza que se fue prorrogando como se determina en el capítulo V, punto 6.3 de las condiciones particulares de la póliza, por años de forma automática, sin que conste que al finalizar el periodo anual el 4 de julio de 2008, se produjera el preaviso para la no renovación por parte de Allianz, que tendría que haber realizado con dos meses de antelación, según consta en las condiciones antes mentadas, ni que haya existido rescisión por impago, si bien de las tan referidas condiciones se otorga al asegurado el plazo de un mes de gracia para el pago de la póliza renovada anualmente, por lo cual en el peor de los casos, la vigencia de la póliza, sin perjuicio de la necesaria rescisión del contrato de seguro, hubiera tenido un alcance al menos, como decimos, hasta el 4 de agosto de 2005.

No quedando probada la rescisión, no se puede dudar de la renovación y de la existencia de la póliza de aseguramiento de los riesgos que asumía la misma como asociación y club deportivo con presupuesto anual no superior a 3 millones, que incluye la responsabilidad civil de explotación y entre ellas, artículo 3 A3 c) la actuación de sus empleados en el desempeño de su cometido laboral, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo sustituyeran la póliza en vigor por otra, con nuevas condiciones, que comenzó a regir entre las partes en fecha 28.11.2008 hasta el 27.11.2009.

SEXTO.- La obligación legalmente impuesta en el art. 123 del Código Penal consiste en la obligatoria asunción del pago de las costas por haber sido declarado responsable criminal del hecho delictivo.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Leocadio como autor responsable directo de nueve delitos de corrupción de menores a la pena por cada uno de once meses de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, con la prohibición de comunicación y aproximación a menos de 500 metros de, de su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar en que se encuentren por tiempo de 3 años.

Como autor responsable directo de siete delitos de de abuso sexual del art. 181.1, 2 y 3 del Código Penal, a la pena por cada uno de dos años y seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, con la prohibición de comunicación y aproximación a menos de 500 metros, de su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar en que se encuentren por tiempo de 5 años.

Como autor responsable directo de tres delitos de abuso sexual del art. 182.1 del Código Penal en relación con el art. 181.1.2 y 3, a la pena por cada uno de siete años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena con la prohibición de comunicación y aproximación a menos de 500 metros sobrede su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar en que se encuentren por tiempo de 15 años.

Como autor responsable directo de dos delitos intentados de abuso sexual del art. 182.1 del Código Penal en relación con el art. 181.1.2 y 3 y con los arts. 16 y 62 a la pena de tres años y seis meses de prisión por cada uno de los delitos con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena,

con la prohibición de comunicación y aproximación a menos de 500 metros sobre, de su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar en que se encuentren por tiempo de 5 años.

Lo que hace un total por todos los delitos de 53 años de prisión y 9 meses. El acusado deberá de indemnizar aen la suma de 20.000 euros a cada uno de ellos, a en la suma de 15.000 euros a cada uno de ellos y a en la suma de 5.000 euros a cada uno de ellos por los daños morales causados, más los intereses legales de las citadas cantidades.

Asimismo se condena al acusado al pago del 90% de las costas procesales causadas incluidas las de las acusaciones particulares.

Se declara la Responsabilidad Civil subsidiaria del Club de Campo y la responsabilidad directa de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros y Reaseguros S.A.

Debemos absolver y absolvemos del resto de los delitos por lo que venía siendo acusado Leocadio, declarando de oficio el 10% de las costas causadas.

Será computable en su caso el tiempo pasado por el condenado en situación de prisión provisional. Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento, así como a los perjudicados por el delito, aun cuando no estuvieren personados.

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de casación en el término de los cinco días siguientes contados a partir de la última notificación, en cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley, mediante escrito con firma de Abogado y Procurador.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo y el original se llevará al Libro de Sentencias con la numeración que corresponda, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Beneyto Mengó.- María-Dolores Hernández Rueda.- Carlos Turiel Sandin.